

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de enero de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 032-2017-CU.- CALLAO, 05 DE ENERO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01042217) recibido el 14 de octubre de 2016, por medio del cual la cesante CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 756-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 522-2016-R del 28 de junio de 2016, se declaró infundada la petición formulada por los ex servidores administrativos doña CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO, doña ELVA RUTH TUYPAYACHI ZANS y don ROSENDO TUESTA PINEDO, pensionistas del Estado, sobre los seguidos en el reconocimiento del derecho de asignación mensual por concepto de movilidad y refrigerio, pago de devengados e intereses generados; al considerar la sentencia en Casación N° 14285-2013-SAN MARTIN, que precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF estableció en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) mensuales, la asignación por refrigerio y movilidad, incluyendo los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM, por lo tanto no corresponde efectuar su pago en forma diaria por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el Art. 103 de nuestra Carta Magna; asimismo, en el noveno considerando de la Resolución de Casación se precisa que los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM y 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM y éste a su vez fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF norma que modifica en forma expresa el otorgamiento del acotado beneficio, estableciendo su percepción mensual y ya no diaria, esto es variando la periodicidad de otorgamiento a un sistema mensual;

Que, mediante Resolución N° 756-2016-R del 20 de setiembre de 2016, se declaró infundado, en todos sus extremos, el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO contra la Resolución N° 522-2016-R, bajo el Expediente N° 01039952, así como las peticiones de pago de devengados e intereses legales reclamados, al considerar que la impugnante presenta copias simples de sentencias y que dichos fallos judiciales de menor jerarquía no pueden soslayar el valor jurídico de la Resolución Casatoria N° 14285-2013 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual sostiene que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF se ha establecido en la suma de S/. 5.00 (cinco nuevos soles)-hoy soles- mensuales, el beneficio de racionamiento y movilidad y no diarios como requiere la recurrente;

Que, doña CLAUDIA MARÍA LUCY FLORES YATACO, mediante el Escrito del visto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 756-2016-R, argumentando que de acuerdo a lo indicado en los Arts. 1 y 4 del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, la asignación por concepto de refrigerio y movilidad es de manera diaria, y se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones; siendo el caso que adquirió el derecho de nombramiento viene percibiendo la suma de S/. 5.00 mensuales por dicho concepto, trasgrediendo de forma flagrante la norma que autoriza dicho pago; asimismo, indica que el Poder Judicial de Ucayali, Ayacucho, Piura y otros han emitido diversas sentencias con respecto al Decreto Supremo N° 025-85-PCM sobre el pago del mencionado beneficio de



forma diaria y que han sido ejecutoriadas a través de resoluciones emitidas por las entidades, por todo ello solicita se disponga el pago de la suma de S/. 5.00 diarios en la planilla de remuneraciones por ser el monto que debe percibir y sin perjuicio de ello reconozca los devengados e intereses legales correspondiente con eficacia anticipada al mes de marzo de 1985 hasta la fecha;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 925-2016-OAJ recibido el 05 de diciembre de 2016, opina que conforme al Art. 209 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en los argumentos vertidos por la apelante se observa que no se han configurado alguno de los supuestos contenidos en la norma citada, dado que no se han planteado nuevos argumentos que ofrezcan una diferente interpretación de las pruebas aportadas ni se han planteado cuestiones de puro derecho; precisando que no corresponde efectuar pago en forma diaria ni el pago de devengados ni de intereses, por cuanto las normas que así lo disponían ya no rigen en la actualidad, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el Art. 103 de nuestra Carta Magna; por lo que opina que se declare infundado en todos sus extremos el presente Recurso de Apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 925-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de diciembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 05 de enero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la cesante administrativa doña **CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO**, contra la Resolución N° 756-2016-R del 20 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.